

En el lugar de Betóns á diez y seis de Setiembre de mil
ochocientos y sesenta, ante mí el Escribano y testigos comparecie-
ron los Srs. D. Pablo de Turra Tabo. entonces actualmente en él,
y D. Manuel de Velasco vecino de la ciudad de Vitoria, y Dige-
ron: Que al primero corresponde en todo dominio una he-
rencia sita en el termino de Ercaneta del lugar de Ercaneta
de sesientos veinte y seis Estados con diez y seis pies de ter-
reno, confinante p.^a Norte con herencia que fue del parillo de
este dho pueblo de Betóns, p.^a medio día á la de herederos
de D. Jose Ignacio de Alava, p.^a Oriente á la de D. Candido An-
gulo vecino de la ciudad de Vitoria y p.^a Poniente á parillos
de este pueblo p.^a el de Ercaneta. Que en igual forma perte-
necia al D. Manuel otra herencia sita en el termino de Saldisani
de este pueblo, compuesta de cuatrocientos sesenta y seis es-
tados y treinta pies, cercada de algarrobos y pegante al prado
de dho termino. Las partes havian tratado de permutar,
y poniendolo en egecucion, como mas haya lugar en dho: Otor-
gan que se dan reciprocamente en permuta la primera

heredad deslinada de Encarneta del pueblo de Corraza, p.²
la segunda de Salsuari de este de Betón, p.^{2a} siempre y con to-
dos sus entradas y salidas; usos, costumbres, usos, regalias y ser-
vidumbres, montes tierras y les corresponden en cualquiera ma-
nera, y como realmente entregados de la finca respectiva, de
que están disfrutando desde principios de este año aunque sin
haber hecho l^{ta}, se otorgan mutua parte de pago en forma;
haciendose de cualquiera uso, gracia y donación pura perfec-
ta, irrevocable, inter vivos con iminución y renuncia de
las leyes que ablan de la materia. Desde hoy p.^{2a} siempre, se de-
sisten y apartan de todo d^{no}. a la finca permutada, y quieren
que cada uno disponga a su arbitrio de la que en virtud de
este instrumento adquiere como de cosa suya propia, facul-
tandose mutuamente p.^{2a} la toma de posesión, si la acom-
dare, judicial, o extrajudicialmente, bastando al efecto es-
ta l^{ta}. con la que ha de ser visto haberla tomado, consti-
tuyendose en el interin sus precarios poseedores. Se obligan a
la exacción, seguridad y saneamiento de su respectiva finca
con arreglo a d^{no}. Y a la primera de esta l^{ta}, de la que debe
tomarse razón en el oficio de hipotecas del partido, obligan sus
bienes presentes y futuros, con las sumisiones y renunciaciones

mas de leyes de su favor. Asi lo otorgan y firman siendo testigos
el Pbro. D. Ramon Pierola mal. del pueblo de Otinano y D. Jose Juan
celino Diaz de Huaya domiciliado en la ciudad de Victoria, a que-
nes y los S. otorgantes doy fe con esto = Pablo de Huise = donnel
de Velasco = Antemi: Joaquin del Prioste =

Yo el infrascripto Lmo. Real p.^a l. de esta villa de El Burgo con vecindad en ella,
presente fui al anterior otorgamiento: en fe de ello, y de que su materia se dis-
tingue en mi protocolo con el numero cuarenta y siete, lo signo y firmo en
esta segunda hoja de papel coman, a instancia del S.^a Velasco. =



Joaquin del Prioste

Tomada rason en la Contaduria de hipotecas de mi cargo, al
folio ciento setenta y cuatro vuelto del libro de Retorno, y al folio tres
del libro segundo de Gloriagas. Para que conste, lo firmo
en Victoria a quince de octubre de mil ochocientos y se-
sentag. =



Augusto de Huilera
Don Estreco =